

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de escritos allegados el 9 de febrero y 11 de marzo del presente año, el señor **EVELIO MUNOZ DUARTE** solicitó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informando que la medida de embargo que tenía mediante oficio 1071 (sic) del 30 de mayo de 2011 ya no se encuentra vigente sobre sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional ya realizó la consignación de los dineros correspondientes al embargo y fueron entregados a la progenitora de su hija **L.N.M.A.** los únicos dineros que se encontraban pendientes por parte de CAJA HONOR.

Realiza dicha solicitud, en razón a que la medida de embargo decretada por el Despacho sobre sus prestaciones sociales aún sigue vigente, toda vez que no existe un oficio informando sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Con el fin de determinar la procedencia o no de comunicar el levantamiento de la medida, tal como lo pide el interesado, se solicitó a dicha Dirección informar si éste tiene pendiente de pago alguna suma de dinero, por qué concepto y la fecha en que se causó la prestación económica por pagar.

Mediante oficio de fecha 19 de abril de 2022 el Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informo que el señor **EVELIO** tiene pendiente de pago la suma de \$63.312.764 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral que se causó con el Acta de Junta Médica Laboral 117961 del 30 de septiembre de 2020, cuyo pago se ordenó con la resolución 306441 del 4 de febrero de 2020.

Para resolver se considera, en primer lugar, que la prestación económica pendiente de pagar al señor **EVELIO MUÑOZ DUARTE** se causó antes del 3 de junio de 2021, fecha en la cual se dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las prestaciones sociales del demandado, es decir sobre las cesantías e intereses a las mismas que éste tenía en CAJA HONOR.

En segundo lugar, las indemnizaciones hacen parte de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor **EVELIO MUÑOZ DUARTE** y en favor de su hija **L. N. M. A.**, en sentencia proferida

por este Despacho el día 25 de mayo de 2011, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES radicado bajo el número 2010-00057-00, promovido por la señora **ELIANA MARCELA AGUIRRE TANGARIFE**.

Por lo anterior, se dispone comunicar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que debe efectuar el descuento sobre el valor de la indemnización por disminución de la capacidad laboral pendiente de pagar al señor **EVELIO MUÑOZ DUARTE**, pero no en el porcentaje indicado en el oficio No. 1077 del 30 de mayo de 2011, sino en el 12.5%, toda vez que la cuota fue rebajada en sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado 2018-00117-00, promovido por el señor **EVELIO MUÑOZ DUARTE**, y consignar el valor retenido a órdenes de este Juzgado, a nombre de la señora **ELIANA MARCELA AGUIRRE TANGARIFE** y con destino al proceso 17001311000120100005700. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO